



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

**-0657**

-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

**09 NOV 2023**

**VISTOS:**

Acta de Control N° 000282-2023 de fecha 02 de agosto del 2023, Informe N° 036-2023/GRP-440010-440015-440015.03-OLSB de fecha 02 de agosto del 2023, Oficio N° 198-2023/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 03 de agosto del 2023, Escrito de Registro N° 03728 de fecha 11 de agosto del 2023; Informe N° 986-2023-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 24 de octubre del 2023 con proveído de la Dirección de Transporte Terrestre de fecha 27 de octubre del 2023, y demás actuados en cuarenta y tres (43) folios;

**CONSIDERANDO:**

Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 06° del D.S. N° 004-2020-MTC, se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N° 000282-2023** de fecha **02 de agosto del 2023**, a horas **06:39 a.m.**, en que el personal de esta entidad, contando con apoyo de la Policía de Tránsito, realizó operativo de control en **LUGAR DE INTERVENCIÓN: CARRETERA OVALO PIURA - CHULUCANAS**, cuando se estaba desplazando en la **RUTA: PIURA – SUYO Y VICEVERSA**, interviniéndose al vehículo de placa de rodaje **T2N-515** de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES RP ANGELITA S.A.C.** conforme consta en consulta vehicular **SUNARP**, conducido por el Sr. **LEONARDO RODRIGUEZ CHAVEZ**, con Licencia de Conducir N° B-02893275 de Clase **A** y categoría **III-C profesional**, interviniéndose por la presunta infracción al **CÓDIGO S.5.a** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referida a “permitir que se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo...”, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 0.5 UIT** y medida preventiva aplicable de interrupción del viaje según corresponda conforme a la Norma Especial;

Que, mediante **Informe N° 036-2023/GRP-440010-440015-440015.03-OLSB** de fecha **02 de agosto del 2023**, el inspector de transportes presenta el **Acta de Control N° 000282-2023 de fecha 02 de agosto del 2023**, y concluyendo que se constató que el Sr. Leonardo Rodriguez Chavez, con vehículo de placa de rodaje T2N-515, se encontró realizando el servicio de transporte regular de personas, excediendo el número de usuarios.

Que, de acuerdo a la **CONSULTA SUNARP**, se determina que el vehículo de Placa N° **T2N-515** es de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES RP ANGELITA S.A.C.** Por ello, en virtud del **PRINCIPIO DE CAUSALIDAD** regulado en el numeral 248.8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: “La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”, corresponde procesar a la empresa como responsable del hecho infractor;

Que, conforme al Reglamento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que señala: “(...) El procedimiento administrativo sancionador especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente.(...)”, siendo así, la entidad administrativa procedió a emitir el acto de notificación mediante **Oficio N° 198-2023/GRP-440010-440015-440015.03 con fecha 03 de agosto del 2023**, dirigido a la **EMPRESA DE TRANSPORTES RP ANGELITA S.A.C.**, tal como se aprecia en los actuados, el cual es recepcionado por la señora Rudy Cordova Nuñez, identificada con DNI N° 47435765, el día 04 de agosto del 2023 siendo las 11:53 a.m, quien señala ser secretaria; quedando válidamente notificada la empresa.

Que, para la presentación de descargos por parte del administrado, el plazo es de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento por imputación de cargos, conforme lo dispone el numeral 7.2 del Artículo 7° del D.S N°004-2020-MTC.

Que, el señor Juan Carlos Rodriguez Giron, en calidad de Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES RP ANGELITA S.A.C.**, presenta descargo contra Acta de Control N° 000282-2023 de fecha 02 de





GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **-0657** -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **09 NOV 2023**

agosto del 2023, y expone los siguientes fundamentos:

- (...) No se ha dejado constancia de la negativa a firmar a las personas identificadas en el acta de control, conforme lo exige la ley, razón por la cual, la sola mención de los datos de los testigos (erróneos), al no estar refrendados con sus firmas ni con la indicación expresa dentro del acta que se han negado a firmar(...)
- (...) no adoptaron medidas para obtener medios probatorios idóneos, como los normados en el numeral 4 del artículo 240 del TUO de la Ley 27444 (...)
- (...) el señor no era un pasajero sino alguien, con algún tipo de interés en contra del conductor de la unidad vehicular, hizo su aparición en el momento de la intervención sin ser pasajero del bus (...)
- (...) el inspector ha actuado de forma imparcial, sino que ha querido manipular la realidad, haciendo que la pasajera con bebe en brazos se coloque en tal lugar para que aparezca en la fotografía, no obstante su mala fe, encuentra contradicción con su mismo dicho donde se consigna que existían dos pasajeros sentados en la cabina del conductor (...)
- (...) se verifica la insuficiencia del acta de control al no hacer mención expresa que el testigo se haya negado a firmar ni haber realizado grabaciones respectivas, pese a contar con las facultades expresas para hacerlo (...)
- (...) al no cumplir con contener los anteriores requisitos, no cumple con los requisitos mínimos legales contenidos en el numeral 7° del artículo 244° del TUO de la Ley 27444 (...)

Que, el **Acta de Control N° 000282-2023** de fecha 02 de agosto del 2023, ha cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 244° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta de fiscalización y teniendo en cuenta que el numeral 244.2 del artículo 244 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge como definición. *"Las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia salvo prueba en contrario"*, se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.

Que, en el presente caso la competencia corresponde a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura para el ejercicio de las acciones de fiscalización, las cuales se encuentran sustentadas en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias que señala "(...) Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran además facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley y los reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. También es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, así como para la supervisión del transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente Reglamento. (...)", gozando la entidad administrativa de competencia para ejercer las funciones de fiscalización en la jurisdicción de la Región Piura.

Cabe precisar que el Inspector de Transportes es una persona acreditada por la Dirección de Transportes y Comunicaciones, mediante **Resolución Directoral Regional N° 001-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 12 de enero del 2023**, quien realiza la acción de control, supervisión y detección de la infracción a las normas del servicio de transporte terrestre, la misma que ejerce el Principio del Ejercicio Legítimo del Poder establecido en el Artículo IV numeral 1.17 del TUO de la Ley N° 27444, señala: *"La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el Abuso de Poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general"*. En ese sentido, el Inspector de Transportes ha actuado dentro de las facultades que le están atribuidas conforme al Artículo 240° del TUO de la Ley N°27444, procediendo a la imposición de la sanción administrativa.





GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0657** -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **09 NOV 2023**

Así mismo, se ha verificado en los antecedentes que obran en Unidad de Fiscalización de esta Dirección que la **EMPRESA DE TRANSPORTES RP ANGELITA S.A.C.**, tiene una sanción impuesta mediante la Resolución Directoral Regional N° 0302-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 12 de junio del 2023 iniciada con la imposición del Acta de Control N° 000187-2023 de fecha 12 de mayo del 2023, por la misma conducta infractora; interponiéndose el Recurso de Apelación, el cual fue resuelto con la Resolución Gerencial Regional N° 0109-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA – GRI de fecha 09 de agosto del 2023, la que declara infundado el recurso presentado, agotando la vía administrativa.

Que, evaluando el descargo presentado, respecto a las personas que iban a bordo del vehículo y que no han suscrito el Acta de Control ni se ha dejado constancia de su negativa a firmar, el administrado alega que se estaría vulnerando el numeral 7 del art. 244 del TUO de la Ley 27444, dicho argumento no es acertado, porque no es un requisito esencial que los pasajeros firmen el Acta de Control, pues los participantes en las intervenciones, son el conductor y el fiscalizador que lleva a cabo la misma, y los pasajeros son testigos los cuales se identifican para el respectivo trámite y se tomen como medio probatorio de lo verificado durante la intervención, además el administrado alega que los medios probatorios no son idóneos para corroborar la conducta imputada; sin embargo el inspector ha anexado al Acta de Control: fotografías (de los pasajeros que se encontraron sin tener un asiento, pues todos estaban ocupados, excediendo el límite de pasajeros que deberían ir en la unidad vehicular), la Tarjeta de Identificación Vehicular Electrónica donde se observa el límite de pasajeros que puede llevar la unidad vehicular de placa de rodaje T2N-515, Soat, Certificado de Habilitación Vehicular N° 000207, Certificado de Habilitación de Conductor N° 000070, Licencia de Conducir del conductor del vehículo, y copia del DNI de los pasajeros que se encontraron en las fotografías ofrecidas como medio probatorio, con lo cual se demuestra que los medios probatorios y el Acta de Control son los idóneos para su procesamiento jurídico.

Del mismo modo, el administrado aduce que los fiscalizadores de esta Entidad, han solicitado a una pasajera que se sienta en la cabina del conductor para tomar la fotografía y se pueda corroborar la conducta imputada, actuando de mala fe, y que el pasajero que se encuentra parado en la fotografía, ha entrado sin ser pasajero para afectar al conductor del vehículo; sin embargo esta Entidad niega de forma contundente lo que el administrado manifiesta, porque los fiscalizadores de esta Entidad, cumplen con verificar controlar el transporte terrestre y detectar infracciones y/o incumplimientos en las intervenciones, proceden a levantar el acta de control respectiva de ser el caso, siendo en este caso específico el administrado en su descargo narra los hechos mencionados líneas atrás, sin embargo no ofrece ningún medio probatorio como prueba de su afirmación.

De igual forma, el administrado alega que las fotos son contradictorias y que el acta de control es insuficiente; sin embargo se ha evaluado los medios probatorios adjuntos, verificándose que el vehículo intervenido de Placa de Rodaje **T2N-515**, según su Tarjeta de Identificación Vehicular Electrónica obrante en el expediente administrativo, tiene como límite llevar 33 pasajeros, no obstante se constató que durante la intervención llevaba a bordo 36 pasajeros, excediendo en 03 pasajeros, **de los cuales se encontraba 01 en el pasadizo del vehículo y 02 sentados en la cabina del conductor** (conforme se aprecia en las fotografías que obran en el expediente administrativo), excediendo de esta forma el límite indicado por el fabricante del vehículo y configurándose la infracción detectada durante la intervención, manteniéndose el valor probatorio que la norma le otorga al Acta de Control N° 000282-2023, por lo cual el Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES RP ANGELITA S.A.C.** no ha logrado enervar el valor probatorio del Acta de Control N° 000282-2023 de fecha 02 de agosto del 2023, además el administrado no ha aportado elementos probatorios que desvirtúen los hechos verificados durante la intervención, de conformidad con el artículo 8° del D.S N° 004-2020-MTC, que estipula: "*Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan*".



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0657** -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **09 NOV 2023**

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; en aplicación del Principio de Tipicidad, recogido en el numeral 248.4 del artículo 248° de la misma norma, que establece: "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 11.1 artículo 11° del D.S. N°004-2020-MTC: "La autoridad decisoria emite la Resolución Final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada, y de ser el caso, impone las sanciones y/o dicta las medidas correctivas que correspondan", corresponde a la autoridad administrativa **SANCIONAR** a la **EMPRESA DE TRANSPORTES RP ANGELITA S.A.C.**, por la comisión de la infracción al **CÓDIGO S.5.a** del Anexo II del D.S. N°017-2009-MTC y sus modificatorias que consiste en "**PERMITIR QUE SE TRANSPORTE USUARIOS QUE EXCEDAN EL NÚMERO DE ASIENTOS INDICADO POR EL FABRICANTE**", infracción calificada como **MUY GRAVE**, con multa de 0.5 de la UIT equivalente a **DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO CON 00/100 SOLES (S/2,475.00)**.

Que, en virtud a lo regulado en el inciso 10.3 del artículo 10° del D.S. N°004-2020-MTC señala: "Si en el informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa por la(s) infracción(es) o incumplimiento(s) imputados, la Autoridad Decisora notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del Procedimiento".

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Artículo 12° numeral 12.1.a) del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC proceda a emitir el resolutivo de Sanción correspondiente, y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre y la Unidad de Fiscalización; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 524-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 31 de mayo del 2023.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** **SANCIONAR** a la **EMPRESA DE TRANSPORTES RP ANGELITA S.A.C.**, con multa de 0.5 de la UIT equivalente a **DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO CON 00/100 SOLES (S/2,475.00)**, por la comisión de la infracción al **CÓDIGO S.5.a** del Anexo II del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referida a "**PERMITIR QUE SE TRANSPORTE USUARIOS QUE EXCEDAN EL NÚMERO DE ASIENTOS INDICADO POR EL FABRICANTE**", infracción calificada como **MUY GRAVE**, de acuerdo a los considerandos de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** **REGÍSTRESE** la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el numeral 106.1 Artículo 106° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

**ARTÍCULO TERCERO:** **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de manera conjunta con el Informe Final de Instrucción, al propietario la **EMPRESA DE TRANSPORTES RP ANGELITA S.A.C.**, en su domicilio en A.V SANCHEZ CERRO KM. 3.5 Z.I. II ETABA (CLUB TIRP) - PIURA, de conformidad a lo establecido en el Artículo 10° numeral 10.3 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.





GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0657** -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **09 NOV 2023**

**ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondiente.

**ARTÍCULO QUINTO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drTCP.gob.pe](http://www.drTCP.gob.pe).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Piura

Ing. Cesar **Clavio A. Nizama Garcia**  
REG. CIP. N° 84568  
DIRECTOR REGIONAL